Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 161 -2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS:

(i) El escrito con Registro Nº 00053915-2022 de fecha 11.08.2022[1] presentado por el señor **MANUEL ENRIQUE YARLEQUE QUIROGA** con DNI N° 43247740 (en adelante, el administrado), mediante el cual solicita el desistimiento del recurso administrativo interpuesto mediante escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022, ampliado con escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022 contra la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022, que lo sancionó con una multa de 1.322 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, (en adelante el RLGP); con una multa de 1.322 UIT, con el decomiso de 6.511 t.[2] del recurso hidrobiológico pota y con reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE O PMC de la embarcación pesquera infractora[3], **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.322 UIT y con el decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico pota (6.511 t.)[4], **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP;

(ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2022, que declaró la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022, en el extremo del artículo 5°, que sancionó al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de la referida infracción e **INFUNDADO** el recurso de apelación confirmando la sanción de multa impuesta respecto del inciso 1) del artículo 134° del RLGP y las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE impuestas respecto del inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

---

1 Cabe precisar que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, prorrogada mediante Decreto Supremo N° 187-2021-PCM establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el administrado su escrito de desistimiento de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

2 El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

3 El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

4 El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo no autorizado.

(iii) El expediente N° 121-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 06.01.2022, resolvió sancionar al administrado por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos, respectivamente.

1.2. A través del escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022, el administrado presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00276-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra.

1.3. Mediante el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA.

1.4. Por medio del escrito con Registro N° 00053915-2022 de fecha 11.08.2022, el administrado reconoce la comisión de las infracciones que se le imputan en el marco del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente materia de análisis y solicita desistirse del "recurso de apelación" que ingresó con el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022, con la finalidad de acogerse al beneficio de reducción de multas regulado por el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

1.5. La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2022[6], declaró la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N°14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022, en el extremo del artículo 5°, que sancionó al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de la referida infracción e **INFUNDADO** el recurso de apelación confirmando la sanción de multa impuesta respecto del inciso 1) del artículo 134° del RLGP y las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE impuestas respecto del inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2022 y si corresponde declarar de oficio su nulidad.

2.2 Evaluar si corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022, como un recurso de apelación, y; el escrito con Registro N° 000014518-2022 de fecha 09.03.2022 como un ampliatorio del recurso.

2.3 Evaluar el desistimiento planteado mediante el escrito con Registro N° 00053915-2022 de fecha 11.08.2022.

2.4 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022.

---

[5] Notificada al administrado 11.01.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014576 que obran a fojas 50 y 49 del expediente, respectivamente.

[6] Notificada el 18.10.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000158-2022-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 002190 que obran a fojas 89 y 88 del expediente, respectivamente.

III. ANALISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.1.2 Bajo ese alcance, se precisa que el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa* ***los recursos de apelación*** *interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial."*

3.1.3 En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

3.1.4 Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

3.1.5 Al respecto, se precisa que el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

3.1.6 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio de Debido Procedimiento, el cual constituye uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, ya que dispone que: "*los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*."

3.1.7 En esa línea, el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que en aplicación del Principio del Debido Procedimiento: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (…)."* (El subrayado es nuestro).

3.1.8 Sobre el particular es menester indicar, que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG faculta a los administrados a realizar las actuaciones que considere pertinentes en el marco del procedimiento administrativo.

3.1.9 Considerando el marco normativo precitado se indica que, de la revisión del sistema de trámite documentario (SITRADOC), se verifica que con fecha 11.08.2022 el administrado presentó el escrito con Registro N° 00053915-2022, reconociendo la comisión de las infracciones imputadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis y solicitando el desistimiento del recurso de apelación presentado, con la finalidad de acogerse al beneficio de reducción de multas regulado por el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; no obstante, dicho registro no fue evaluado al momento de la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2022.

3.1.10 En consecuencia, este Consejo considera que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT adolece de vicios de nulidad, por cuanto vulnera el Principio de Debido Procedimiento, y; a su vez, no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el de procedimiento regular.

3.2 En cuanto a si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que, se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".*

3.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 090-2004-AA/TC: *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad, el cual establece que las autoridades

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

3.2.6 En esa línea, el numeral 213.2 del mismo artículo, señala que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (…) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

3.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE. En ese sentido, considerando que este Consejo no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT.

3.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2022 fue notificada al administrado el 18.10.2022, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

3.2.9 Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, toda vez que, fue emitida sin evaluar el desistimiento presentado por el administrado, mediante escrito con Registro N° 00053915-2022 de fecha 11.08.2022.

3.3 Evaluación del trámite de los escritos con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022 y N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022.

3.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.3.2 Sobre el particular, se precisa que el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*

3.3.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022, el órgano sancionador determinó la responsabilidad del administrado respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP. Cabe mencionar que, dicho acto administrativo fue notificado el 11.01.2022; sin embargo, mediante el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022, el administrado presentó Descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00276-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra.

3.3.4 Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), establece que contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación.

3.3.5 En esa línea, es de mencionar que a la fecha (31.01.2022) en que el administrado presentó el escrito con Registro N° 00006303-2022, ya se había emitido la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA, no obstante, en salvaguarda del derecho de defensa del administrado y considerando el marco normativo precitado, corresponde encauzar el citado documento con un recurso de apelación.

3.3.6 De otro lado, se precisa que con escrito de Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA, sin embargo; como se ha indicado en líneas anteriores, contra las resoluciones emitidas por el órgano sancionador corresponde la interposición de un recurso de apelación. Bajo ese alcance, habiéndose encauzado el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022 como un recurso de apelación, corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022, como un ampliatorio del referido recurso.

3.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

3.4.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.4.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.4.3 En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 00053915-2022 de fecha 11.08.2022, el administrado reconoce la comisión de las infracciones que se le imputan en el marco del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente materia de análisis y solicita desistirse del escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022, en consecuencia, no es factible pronunciarse sobre el fondo del asunto.

3.5 Evaluar el desistimiento planteado por medio del escrito con Registro N° 00053915-2022 de fecha 11.08.2022.

3.5.1 Mediante el escrito con Registro Nº 00053915-2022, de fecha 11.08.2022, el administrado solicitó el desistimiento del recurso de apelación planteado mediante el

escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022 y ampliado mediante el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022.

3.5.2 El numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.

3.5.3 De otro lado, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló"*.

3.5.4 Asimismo, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que "***la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (…)***".

3.5.5 En el presente caso, considerando el marco normativo precitado, corresponde a este Consejo aceptar el desistimiento planteado por el administrado y declarar concluido el procedimiento recursal iniciado con el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022 y ampliado mediante el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022.

3.6 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP

3.6.1 Como se ha mencionado en líneas anteriores el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.6.2 El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.6.3 Asimismo, el numeral 1.11 del citado Título Preliminar, sobre el Principio de Verdad Material, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. A su vez, el artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

3.6.4 En ese sentido, teniendo en consideración que, los actos y diligencia de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia[7], la carga de la prueba obra en poder de la administración.

3.6.5 Sobre el particular, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de*

[7] Numeral 240.1 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (…).”

3.6.6 En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA, se sancionó al administrado, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.*

3.6.7 De la revisión del citado acto administrativo se observa en las páginas 6 y 7 el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor contenido en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP en el que precisa entre otros, lo siguiente: *“(…) se verifica que el día 12/07/2019, el administrado no contaba con autorización para utilizar o llevar a bordo de su E/P AMIGO DE JESUS un arte de pesca o aparejo de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico pota, toda vez que no contaba con el permiso de pesca correspondiente; sin embargo, se verifica que el día 12/07/2019, el administrado llevó a bordo y utilizó un arte de pesca o aparejo de pesca en su E/P AMIGO DE JESUS para la extracción del recurso hidrobiológico Pota (…) Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000639 y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-001798, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada”.*

3.6.8 De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que, el criterio adoptado por el órgano sancionador para determinar la responsabilidad del administrado respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP se encuentra relacionado a la conducta de no contar con el permiso de pesca correspondiente, y los hechos constatados en el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000639 y en el -Acta de Fiscalización N° 15-AFID-001798, cuyo valor probatorio responden al Principio de Verdad Material[8].

3.6.9 No obstante, debe precisarse que el artículo 64° del RLGP, establece que los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción se utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

3.6.10 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

3.6.11 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3.1.4 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, el acceso a la pesquería del Calamar Gigante o Pota para embarcaciones artesanales requerirá, únicamente, el permiso de pesca correspondiente y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

3.6.12 En atención a lo indicado en la normativa antes expuesta, este Consejo considera que, para el caso de embarcaciones pesqueras artesanales, la configuración de la infracción prevista en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, por llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos

[8] Artículos 11° y 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)

hidrobiológicos; no se limita únicamente a la verificación del correspondiente permiso de pesca, sino más bien, a lo dispuesto en las medidas de ordenamiento vigentes que dicta el Ministerio de la Producción.

3.6.13 Aunado a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que de la revisión del Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000639 y del Acta de Fiscalización N° 15-AFID-001798, se observa que los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, no identificaron el arte o aparejo usado por el administrado durante la actividad extractiva que dio merito a la imputación por la presunta comisión de la conducta tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP.

3.6.14 En consecuencia, no es posible afirmar que el arte u aparejo utilizado por la embarcación pesquera artesanal no sea el autorizado, únicamente en función a no contar con el permiso de pesca, motivo por el cual, es necesario establecer, si en el presente caso, el administrado ha empleado artes o aparejos adecuados para la extracción del recurso hidrobiológico calamar gigante o pota.

3.6.15 Sin embargo, considerando que, en los medios probatorios elaborados durante la fiscalización, no se ha identificado el arte o aparejo usado por el administrado durante la actividad extractiva, no se configura la conducta tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se advierte que la imputación efectuada en el extremo referido al inciso 14) del artículo 134° del RLGP vulnera el Principio de Legalidad, pues de los actuados en el expediente se advierte que el inspector no cumplió con detallar los hechos verificados durante la fiscalización, respecto de la infracción por: ***"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos****".*

3.6.16 En consecuencia, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022 adolece de un vicio de nulidad al transgredir el Principio de Legalidad, deberá declararse la nulidad parcial del citado acto administrativo, en el extremo que sanciona al administrado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, por tanto, se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

3.7 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA

3.7.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°"*.

3.7.2 En el presente caso, se observa que el administrado, mediante el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022 presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA, ampliando dicho recurso con el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022.

3.7.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

3.7.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 14-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo

que se sanciona al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP.

3.8 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

3.8.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.8.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.8.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

3.8.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA en el extremo que se sanciona al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la referida infracción, no correspondiendo un pronunciamiento de fondo sobre ella.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, LGP; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.10.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR de Oficio la **NULIDAD** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022, como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 14-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022; y, el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022 como ampliatorio del citado recurso administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución**.**

Artículo 3º.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el señor **MANUEL ENRIQUE YARLEQUE QUIROGA** respecto del recurso de apelación interpuesto con el escrito con Registro N° 00006303-2022 de fecha 31.01.2022, ampliado mediante el escrito con Registro N° 00014518-2022 de fecha 09.03.2022; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo.

Artículo 4º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 14-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.01.2022 en el extremo del artículo 5° que sanciona al señor **MANUEL ENRIQUE YARLEQUE QUIROGA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició al administrado por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 5°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MANUEL ENRIQUE YARLEQUE QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/28 17:03:22-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/28 16:54:02-0500